



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

SUMILLA: Incurre en responsabilidad el magistrado que recibe dinero, en contravención de su deber de actuar con imparcialidad, conducta intachable; incurriendo en falta muy grave de establecer relaciones extraprocesales, correspondiendo elevar la propuesta de destitución.

INVESTIGACIÓN ODECMA N° 521-2013-LAMBAYEQUE

(Agregado Exp. N° 589-2013-ODECMA-CSJL/PJ)

RESOLUCIÓN NÚMERO: 38

Lima, 12 de setiembre

De dos mil dieciocho.

VISTA: La resolución N° 34 (folios 491 a 521 –Tomo III-), emitida por el Jefe de la Unidad de Investigaciones y Visitas de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, propone a esta Jefatura Suprema, se imponga las medida disciplinaria de **destitución**, al magistrado **JORGE LUIS JAVIEL CHERRES**, en su actuación como Juez de Paz Letrado de Monsefú de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; acompaña cuaderno de medida cautelar folios (1 a 201) y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES Y CARGOS ATRIBUIDOS:

PRIMERO.- El 20 de diciembre de 2013 se realizó la diligencia de constatación al Juzgado de Paz Letrado de Monsefú, conforme se desprende del Acta obrante a folios 64, a 56 y anverso-Tomo I- en relación al video propalado en el portal virtual de acceso al público "You Tube", denominado "Juez de Paz Letrado de Monsefú Jorge Luis Javiel Cherres recibiendo coima".

Por resolución N°01 del 20 de diciembre de 2013 (fs. 68 a 70-Tomo I-), el magistrado Jefe de la Unidad de la Odecma el doctor Edilberto José Rodríguez Tanta, dispuso abrir proceso disciplinario de oficio contra **el investigado-Jorge Luis Javiel Cherres-**, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz Letrado de Monsefú; atribuyéndole el siguiente cargo:

- "... Supuestamente mantener una conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y la respetabilidad del cargo, así como atentar públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial, al reunirse con litigantes fuera del despacho judicial con la finalidad de solicitar sumas de dineros en efectivo a cambio de favorecer a determinadas partes procesales en el trámite de procesos judiciales bajo su cargo; transgrediendo con ello los deberes del cargo señalado en **el numeral 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial: "Son deberes de los jueces: 1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso"; conducta que se encontraría sancionada como causal, Ley N°29277 del artículo 48° inciso 9°: "Son faltas muy graves (...) 9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten la imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional"**.



Informe de fecha 10 de junio de 2015 el Jefe de la Unidad Desconcentrada de Quejas de Lambayeque doctor Ángel Fredy Pineda Ríos¹, opina que se encuentra acreditada la responsabilidad del magistrado Jorge Luis Javiel Cherres en su actuación como Juez del Juzgado de Paz Letrado de Monsefú, por el cargo de conducta inapropiada, previsto en la causal de falta muy grave, tipificada en el numeral 9 del artículo 48° de la Ley N° 29277. Por resolución N° 34 del 30 de julio de 2015 (fs. 491/521-Tomo III-) *el Jefe de la Jefatura de Odecma de Lambayeque magistrado Edilberto José Rodríguez Tanta propone a la Jefatura Suprema de la OCMA la destitución del investigado - Jorge Luis Javiel Cherres- en su condición de Juez del Juzgado de Paz Letrado de Monsefú de la Corte de Justicia de Lambayeque*, al haberse acreditado el cargo de haber actuado contra los deberes establecidos en el artículo 34° inciso 1° de la Ley N° 29277 específicamente de impartir justicia con imparcialidad e independencia, referida a las relaciones extraprocesales con las partes y sancionada como falta muy grave en el inciso 9° del artículo 48° de la Citada Ley.

Es pertinente, precisar que mediante resolución N° 04 del 14 de enero de 2014 (130/131-Tomo I-) **se dispuso agregar la queja N° 589-2013²** a los presentes actuados.

II.- ARGUMENTO DE DEFENSA DEL INVESTIGADO:

SEGUNDO.- El magistrado Jorge Luis Javiel Cherres sostiene en su escrito de descargo inserto de fojas 123/125 (Tomo I) lo siguiente:



- Manifiesta que se ha iniciado proceso disciplinario en su contra con el solo sustento del video denominado "Juez de Paz Letrado de Monsefú Jorge Luis Javiel Cherres, recibiendo coima", difundido en la plataforma virtual de You Tube, atribuyéndole la infracción al deber establecido en el artículo 34.1 de la Ley N° 29277-Ley de la Carrera Judicial, concordante con lo previsto en el artículo 48.9 de la Ley antes señalada-, imputándole tener una conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y la respetabilidad del cargo, así como atender públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial, al reunirse con litigantes, fuera del despacho judicial con la finalidad de solicitar suma de dinero en efectivo a cambio de favorecer a determinadas partes procesales en el trámite de procesos judiciales bajo su cargo.
- Así también, señala que debe tenerse en cuenta que la prueba del video no es idónea, útil, suficiente, lícita y pertinente, por cuanto no aparece frase o imagen clara y contundente que conlleve a tener por producida la ilicitud que se atribuye.
- Finalmente, manifiesta que el video ha sido manipulado, siendo inaudible la totalidad o parte del contenido, además que ha sido editado.

III.- DESCRIPCIÓN DE LOS ACTUADOS RELACIONADOS A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN:

TERCERO.- En el caso de autos, para determinar la responsabilidad del juez investigado Jorge Luis Javiel Cherres, se deben evaluar en forma concatenada el cargo imputado y los actuados en el presente procedimiento disciplinario, cuyo análisis efectuamos en adelante:

- Acta de Constatación en el Juzgado de Paz Letrado de Monsefú (fs. 54/55-Tomo I-) de fecha 20 de diciembre de 2013, llevado a cabo por el doctor Edilberto José Rodríguez Tanta como Jefe de la Odecma de Lambayeque, así como el Ingeniero Walter Ascobe Díaz y la asistente Patricia Shulay Failoc Su en presencia del servidor judicial Marco Cardoso Torres:

¹ Folios 438/451-Tomo III.

² Folios 121-Tomo I-, Resolución N° 03 del 07 de enero de 2014 (Exp. N° 589-2013-ODECMA-CSJLK/PJ) que reza: "(...) REMITIR los actuados de la PRESENTE QUEJA a la unidad desconcentrada respectiva a fin que sean AGREGADOS a la INVESTIGACIÓN 0521-2013-ODECMA (...)".

quien manifestó que el magistrado se encontraba de licencia, de la referida acta se desprende: "(...) le solicita al servidor judicial Marco Cardoso Torres que proporcione el expediente de Medida Cautelar 10-2013 (...) se empieza a lacrar la computadora del Señor Juez para que en presencia del mismo se haga la diligencia del caso (...) computadora Marca HP Serie MxJ8020D23, Control Patrimonial 23211812, [código] Patrimonial 74089950SOBR (...)" [sic].

- Declaración Informática del Servidor Judicial Marco Cardoso Torres (fs.56-Tomo I-) de fecha 20 de diciembre de 2013, quién en las preguntas respondió:

"(...) SI EL EXPEDIENTE 10-2013 CUYO DEMANDANTE JORGE SANTOS [DEMANDO ES] SANDRO CHACHAPOYAS PEREZ SOBRE MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA SI ESTA A CARGO DE SU SECRETARIA? Dijo (...) actualmente el declarante. Al demandante no lo conoce y al demandado lo conoce de vista (...)"

"(...) SI EN LA TRAMITACIÓN DE ESE EXPEDIENTE A ENCONTRADO ALGO IRREGULAR POR PARTE DE LOS SUJETOS PROCESALES O ALGUN INTERES DEL JUEZ? Dijo (...) el Miércoles se apersonaron una de las partes al Juzgado [ha] hacer un problema (...)"

" (...) SI CONOCE A LA ASISTENTE DEL DOCTOR HERNÁN LOPEZ SANDOVAL? Dijo si lo conoce, que ha preguntado por el expediente 10-2013 pero que no se le ha proporcionado porque no se encontraba apersonado, cuyas características son de cabello lacio, piel trigueña y estatura pequeña (...)

" A continuación en este acto se le pone a la vista el video al declarante.

(...) PARA QUE DIGA QUIENES SON LAS PERSONAS QUE APARECEN EN EL VIDEO? Dijo que la persona que llega y se sienta con un polo si lo reconoce que es el señor Juez, el doctor Jorge Luis Javiel Cherres, y con relación a la persona que aparece a lado de él con polo amarillo lo reconoce como BETICO cuyo nombre le parece que es Alberto Nunton, y que varias veces ha conversado con el Juez." [sic] [resaltado es nuestro]

Mediante resolución s/n de fecha 20 de diciembre de 2013 (fs. 65-Tomo I-) se dispuso requerir al área de Informática que elabore la transcripción de las conversaciones que contiene el archivo.

- Transcripción de Audio fuente Youtube (fs. 66/67-Tomo I-), realizada por el Ingeniero Walter Manuel Ascobe Díaz –Coordinador de Informática del Poder Judicial-CSJLA-.

1. Desconocido 1 a ver doctor
2. Desconocido 2 aquí hay diez
3. Desconocido 2 aquí tiene que ver mil soles
4. Desconocido 2 chato aquí tiene que ver mil

Se escucha en la parte de al fondo una señora que le habla a su hijo

5. Desconocido 1 le dice a su madre ya madre un ratito
6. desconocido 2 le pregunta al desconocido 1 si él vive aquí
7. Desconocido 1 contesta que si
8. Desconocido 1 **[cuanta] 10000 soles**
9. desconocido 2 **dice aquí esta los 10000**
10. desconocido 1 sigue contando por segundo vez

Se paraliza el video unos minutos

11. Juez de monsefu dice sus primeras palabras se refiere algo como (tiempo) pero no se le entiende muy bien
12. desconocido 2 contesta que si ha leído el enunciado
13. **juez de monsefu.- pueden ser los primeros de marzo**
14. desconocido 2.- **doctor lo otro que quería pedirle de favor puede darnos una copia del expediente, una copia de la demanda me interesa la demanda a mí porque yo tengo la resolución pero quiero la demanda para ver qué cosa es lo que están planteando ellos porque no he podido conseguir**



eso, entonces me da una copia para ir elaborando con mis abogados que cosa es lo que vamos hacer

15. **Juez de paz.- pero no estoy haya estoy de vacaciones**
16. desconocido 2 si pero su secretario que le dé una copia doctor
17. **Juez de paz.- si voy a encargarme (no legible)**
18. desconocido 2 **doctor yo lo que quisiera es la celeridad del caso** pues doctor
19. **juez de paz de monsefu... no legible por favor no hagan mucho aspavientos; que yo he hablado con el juez**
20. desconocido 2 mire doctor nosotros en ese aspecto el chato me conoce no es la primera vez que yo trabajo hemos tenido la oportunidad de varios procesos judiciales.
21. **Juez de paz de monsefu no sé yo de ustedes....intangible**
22. Desconocido 2 noooo yo absoluta discreción con el caso con el tema yo sé que estos casos son delicados doctor pero bueno los otros 5000 soles quedan pendientes cuando salga
23. **Juez de paz de monsefu.- se emite la resolución tú le das al él (señala al desconocido1)**
24. desconocido 2 ya no hay ningún problema doctor pero también lo de la demanda principal pues doctor usted sabe pues doctor son 20000 soles he movido cielo y tierra para poder conseguirlo allí está mi amigo Jesús que me dejaría mm.....
25. **Juez de paz de monsefu pero es lo más seguro**
26. Desconocido 2 ya pues doctor le agradezco (...)

- **Declaración Informática del Servidor Judicial Marco Cardoso Torres (fs.137-Tomo I-)** de fecha 05 de marzo de 2014 dispuesto por resolución N° 04, quién en las preguntas respondió:



*" 1.- (...) si es cierto que con fecha 20-12-13 se le tomó declaración en el Juzgado de Monsefú, en presencia del Jefe de la ODECMA y su Asistente?
SI ES CIERTO.*

*2.- (...) si es cierto que en dicha declaración, ante las preguntas que se le realizó, se consignaron las respuestas brindadas por Ud.
SI ES CONFORME.*

*3.- (...) si es verdad que al finalizar la declaración y revisar el contenido Ud. Suscribió el Acta en señal de conformidad con el contenido?
SI FIRME EL ACTA (...)
(...)*

*6.- (...) sobre qué expedientes escuchó hablar Juez con el sr. Betico?
Comentaban sobre los expedientes que se tramitaban del Abogado Hernán López ya que el Sr. Betico era Asistente de dicho Abogado (...).*

*7.- (...) si antes de la visualización de video Ud, habló con las partes involucradas en el Expediente 10-2013 o con la persona denominada Betico que hace referencia Ud. En su declaración del 20-12-13.
Sí converso con las partes procesales (...) respecto del Sr. Betico habló en algunas oportunidades respecto de los procesos del Dr. Hernán López. En cuanto al proceso 10-2013 el Sr. Betico si habló con el declarante en una oportunidad (...).*

8.- En calidad de que le pidió información el Sr. Betico del expediente 10-2013: Dicha persona le pidió que le informara cómo iba el proceso a lo que el declarante respondió que no podía darle información por no estar apersonado al proceso.

9.- (...) donde conoce Ud. al Sr. Betico, (...)?

Lo conoce por el Dr. Hernán López quien lo presentó como su Asistente desde el mes de marzo del 2013 aproximadamente.

(...)

11.- (...) diga a qué problemas se refiere que narra en la segunda pregunta de la declaración del 20-12-13 y a qué parte del proceso se refiere su respuesta?

Se refiere al expediente 10-2013. Sucedió que el día 18 en horas de la mañana se acercó el Sr. Sandro Chachapoyas junto con su abogado Orlando Palomino y con el Presidente de la Comunidad San Martín de Reque (...) el Dr. Orlando Palomino se puso a conversar con el declarante sobre el expediente 10-2013, diciéndole que no estaba de acuerdo con la resolución que se había expedido, la cual era la N° 09 del 09-12-13 por la cual el Juez declaraba fundada la solicitud de don Santos Chero Atencio sobre medida cautelar y nombraba como administrador temporal de la Comunidad a don Oscar Távora Lescano (...)." [sic].

- **Declaración Informática del Juez Jorge Luis Javiel Cherres** el día 05 de marzo de 2014 (fs. 140/141-Tomo I-)

"(...)

2.- (...) ha visto el video que está colgado en You Tube materia de la presente investigación?

Que, si lo ha visto en parte.

(...)

6.- (...) que diga si conoce a las personas que aparecen en el video junto a Ud. o interactuando con Ud?

No las conoce.

7.- En su declaración tomada el día 20 de diciembre al señor Marco Cardoso, éste reconoce a Ud. en el video y con la relación a la persona que aparece a su lado con polo amarillo lo reconoce como Alberto Nunton (Betico), refiriendo el señor Cardoso que dicha persona varias veces ha conversado con Ud. Por tanto se le pide que explique qué relación le une a tal persona denominada BETICO?

Que no me une ninguna relación de amistad ni enemistad, por cuanto no lo conozco y a mi despacho llegan muchas personas que tengo la obligación de recibirlos y escucharlos.

8.- (...) diga entonces a que obedece que dicha persona aparezca en el video a su lado, conforme lo ha reconocido el señor Cardoso?

Desconozco totalmente el video

(...)

9.- (...) diga cuál sería el objeto de pedir una pericia del video, si ud. niega que ha participado en el mismo?

Para demostrar que ese video ha sido editado, es decir que mi imagen ha sido puesta en la filmación

(...)" [sic].

- **Declaración Informativa de la Servidora Rosario Haydee Reyes Teran** del 05 de marzo de 2014 (fs. 142/143-Tomo I-).

"(...)

4.- Para que diga si Ud. ha visto el video en el que aparece el Dr. Javiel Cherres?



Que, si lo he visto.

5.- Para que diga a qué personas identifica en el video?

A un señor que siempre llegaba a dejar documentos al Juzgado, al cual escuchaba que decían Betico, el cual es asistente del abogado Hernán López, también identifica al Dr. Javiel Cherres que aparentemente aparece en el video.

6.- (...) si ha visto concurrir a la persona llamado Betico al Juzgado?

(...) si por que venía a dejar documentos, a veces solo y a veces acompañado del abogado Hernán López

(...)” [sic].

- Diligencia de Apertura y Verificación de Contenido del CPU Incautado del Despacho del Dr. Jorge Luis Javiel Cherres del 06 de marzo de 2014 (fs. 164/165-Tomo-I) y la continuación de la misma que se llevó a cabo el 17 de marzo de 2014 con presencia del investigado (fs. 158), se procedió abrir la envoltura del disco duro y se verifico la serie la cual es 5QD06KVG de la computadora marca HP modelo HP COMPAQ DC 5700, SERIE MXJ8020DZ3.
- Declaración Informática de la servidora Karina Fernández Ramírez de fecha 24 de marzo de 2014 (fs. 206/207-Tomo I-), quien a las preguntas respondió:

“ (...)

¿(...) PARA QUE DIGA SI HA VISTO EL VIDEO Y A QUÉ PERSONAS RECONOCE?

Dijo que, efectivamente si lo ha visto una sola vez y que reconoce al doctor Jorge Javiel Cherres y aun señor que se le conoce como “chatin” (...) y su nombre es José Alberto Nunton Velásquez y que el secretario Marco Cardoso lo reconoce como “Betico”.

¿(...) PARA QUE DIGA SI ESTA PERSONA DE QUIEN SE MENCIONA LLEGABA AL JUZGADO Y CON QUIEN HABLABA?

Dijo que llegaba al juzgado y que era conocido del juez Javiel Cherez, del secretario Marco Cardoso y de la declarante, (...) cuando ella recién entro a trabajar [r] en el juzgado, el señor juez se [acerco] con él a la secretaria, diciendo que era un amigo conocido y que si necesitábamos ayuda el nos podría ayudar en el aspecto de buscar expedientes u otro pedido. (...) agrega que cuando “Catin” necesitaba que se provea un escrito ya que este trabajaba con un abogado, este señor José Nunton se ofrecía buscar expedientes (...) fue invitada en un agasajo donde también participó el Abogado Hernán Hernán y José Nuntón Velásquez (...) la señora Rosario Terán la convenció diciéndole que estas dos personas siempre estaban en sus reuniones por ser amigo del Juez (...) incluso al cumpleaños del señor José Alberto Nunton Velásquez en el mes de setiembre al que asistieron el Juez Javiel Cherres, la suscrita (acompañada de su hermano) y el Secretario Cardozo”. [sic].

¿(...) PARA QUE DIGA SI EL SEÑOR JOSÉ NUNTON ENTRABA USUALMENTE A CONVERSAR CON EL JUEZ JORGE JAVIEL CHERRES?

Dijo que (...) si entraba varias veces a conversar con el juez a puerta abierta y a veces a puerta cerrada (...).

¿(...) PARA QUE DIGA SI SABE SI SUCEDIÓ UN EVENTO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2013 EN EL JUZGADO?

Dijo que, (...) vinieron dos sujetos, además del doctor Palomino quienes deseaban conversar con el magistrado respecto al expediente 10-2013, que ha dado origen a la presente investigación, agrega que uno de los trabajadores dio aviso al Juez que uno



de los sujetos portaba un arma, por lo cual el magistrado llamo a la Policía(...) sucediendo ese hecho, al día o a los días se publicó el video que se investiga (...) precisa que tomó conocimiento que se trataba del expediente en mención, ya que hizo la pregunta al secretario Marco Cardoso, y este le mencionó que se trata de una Medida Cautelar (...).[sic].

- **Declaración Informática de la servidor Luis Alfredo Sanjinez Castillo del 24 de marzo de 2014 (fs. 208-Tomo I-), quien a las preguntas respondió:**

" (...)

¿(...) PARA QUE DIGA SI HA VISTO EL VIDEO Y A QUE PERSONAS RECONOCE?
Dijo que, (...) **reconoce al doctor Jorge Javiel Cherres y aun señor que venia con el doctor Hernán López, cuyo nombre no se acuerda.**

¿(...) DIGA SI LA PERSONA DE QUIEN HABLA LLEGABA AL JUZGADO Y CON QUIEN HABLABA?

Dijo que, lo vio en dos oportunidades hablando con el secretario Marco Cardoso.

- **Informe del Coordinador de Informática de fecha 27 de junio de 2014 (fs. 257) quien señala:** "(...) en la imagen de la computadora marca HP modelo Compaq DC 5700 de serie MXJ8020DZ3 no se ha encontrado ningún archivo o programa no autorizado (...)"

- **Acta de Toma de muestra de voz** (fs. 361-Tomo II-) de fecha 12 de noviembre de 2014, que se llevó a cabo en el Departamento de Ingeniería Forense de la DIRINCRI PNP, en presencia del representante de la OCMA y los peritos de la Policía Nacional del Perú, la cual se realizó al investigado para la Toma de Voz, la misma que fue firmada por todo los intervinientes en señal de conformidad.

- **Oficio N° 6539-2014-DIREJCRI PNP/DIRLACRI-DIVINGFOR** de fecha 05 de diciembre de 2014 (fs. 368/379-Tomo II), conteniendo el Dictamen pericial de audio y video (N° 3494/14), cuya conclusión "(...) 3. La imagen capturada (FOTOGRAMA N° 4.635) del archivo de video reproducido con el Software Vegas Pro 12.0 se logra apreciar una persona de sexo masculino en posición sentado cuyo fotograma se ha extraído, la cual corresponde al muestreado JORGE LUIS JAVIEL CHERRES (...)", el mismo que fue aclarado con el dictamen N° 3826/15, presentado con fecha 06 de febrero de 2014.



Otros elementos probatorios:

Expediente N° 10-2013 (Cautelar)

- El 23 de enero de 2013 el ciudadano Santos Chero Atencio, presenta medida cautelar fuera del proceso dirigiéndola contra Sandro Chachapoyas Pérez (folios 1-7 (Tomo I)), con la finalidad de que se nombre a un administrador comunal temporal para proteger el patrimonio de la Comunidad Campesina San Martin de Reque. Dicha solicitud fue concedida mediante resolución N° 01 de fecha 25 de enero de 2013 (folios 9-12 (Tomo I)) y se nombró como administrador temporal a Oscar Enrique Távara Lescano.
- Escrito de fecha 04 de marzo de 2013 Sandro Chachapoyas Pérez³ se apersonó al proceso y formuló oposición. Por resolución N° 02 del 04 de marzo de 2013⁴, se dispuso correr traslado a la demandante. Mediante resolución N° 04 de fecha 15 de marzo de 2013 se resolvió declarar improcedente la solicitud de medida cautelar

³ Folios 13/20-Tomo I-

⁴ Folio 21-Tomo -.

presentada por Santos Chero Atencio (demandante)⁵; siendo suscrita por el magistrado investigado Jorge Javiel Cherres y el secretario Marco Cardoso Torres.

- El señor Santos Chero Atencio (demandante) interpone recurso de apelación contra la resolución N° 04, a través del escrito de fecha 21 de marzo de 2013⁶. Mediante auto revisor emitido por el Sexto Juzgado Civil de Chiclayo de fecha 28 de agosto de 2013⁷ se declara nula la resolución N° 04 y se dispone se emita nueva resolución.
- Resolución N° 09 de fecha 09 de diciembre de 2013⁸ se resuelve declarar fundada la solicitud presentada por Santos Chero Atencio, nombrándose temporalmente como Administrador a Oscar Enrique Távora Lescano.

IV.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO:

CUARTO.- Los artículos 102° y 105° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen que la Oficina de Control de la Magistratura es el órgano que tiene por función investigar regularmente la idoneidad, conducta y desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, velando porque cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia. La acción de control se despliega en esos tres ámbitos y su finalidad es lograr que la prestación del servicio de justicia que brindan los jueces y servidores sea eficiente y eficaz, con observancia de las normas que garantizan la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la independencia y la imparcialidad judicial, velando por el ejercicio de una correcta administración.



El artículo 39° de la Constitución Política del Estado, señala que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, mientras que el tercer párrafo del artículo 41° de dicha Norma Fundamental prescribe que la Ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos.

La Ley del Código de Ética del Poder Judicial del Perú, establece en el artículo 2° “ *El Juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas*”, asimismo, el artículo 9° numeral IV de la referida Ley, reza lo que debe evitar el Juez: “ *Aceptar directa o indirectamente dádiva o beneficios económicos provenientes de personas o abogados que puedan ser afectados por alguna decisiones jurisdiccionales a su cargo*”.

En esa línea de pensamiento puede decirse que el juez o jueza es garante de la Ley y de todo el sistema jurídico; debiendo estar alerta a las influencias externas que pongan en duda su independencia, imparcialidad y credibilidad ante la Sociedad. También lo es, que el juez debe actuar con rectitud, honradez y honestidad desterrando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

QUINTO.- Los hechos materia de la presente investigación guardan relación con el ***Expediente N° 10-2013 seguida por Santos Chero Atencio contra Sandro***

⁵ Folio 39/39-Tomo I.-

⁶ Folio 40/42-Tomo I.-

⁷ Folio 43- Tomo I.-

⁸ Folio 95/101-Tomo I.-

Chachapoyas Pérez sobre medida cautelar fuera de proceso⁹ (Nombramiento de Administrador Temporal de la Comunidad Campesina San Martín de Reque). De la revisión de las copias certificadas, se aprecia que el juez investigado, por resolución N° 01 de fecha 25 de enero de 2013 (fs. 09/12-Tomo I-), *resolvió- entre otros-admitir a trámite la medida cautelar solicitada por Santos Chero Atencio*, nombrando como administrador de la comunidad Campesina San Martín de Reque a Oscar Enrique Távara Lescano; sin embargo, luego de la oposición a la medida cautelar formulada por la demandada¹⁰, **se emite la resolución N° 02 del 04 de marzo de 2013 (fs. 21-Tomol)**, donde se corre traslado a la demandante; posteriormente **el referido investigado emitió la resolución N° 04, de fecha 15 de marzo de 2013, declarando Improcedente la medida cautelar (fs. 38/39-Tomo I-)**; sustentando su decisión¹¹ en la **incompetencia del juzgado por territorio** (debido al domicilio del demandado) y **por materia (nombramiento de administrador judicial)**, *no se tramita ante un juzgado de paz letrado sino ante un juzgado especializado*, pese que el demandado al formular oposición a la medida cautelar aceptó tácitamente la competencia del juzgado. Esta resolución **es apelada por el demandante-Santos Chero Atencio- con fecha 21 de marzo de 2013 (fs. 40 a 42-Tomo I-)**, por lo que el *aquem* al emitir la resolución de fecha 28 de agosto de 2013, declaró nula la resolución N° 04, señalando que *la pretensión a interponerse con la demanda principal es Convocatoria Judicial de Proceso Electoral, y no nombramiento de administrador judicial, también indica que ha resuelto de oficio su incompetencia por razón de territorio sin tener en cuenta lo previsto en el artículo 26° del Código Procesal Civil. Así que, mediante resolución N° 09 del 09 de diciembre de 2013 (fs. 95 a 101-Tomo I-), el magistrado investigado declaró fundada la solicitud presentada por don Santos Chero Atencio, y concedió la Medida Cautelar Genérica Fuera de Proceso* y se nombró como Administrador de la Comunidad Campesina San Martín de Reque a don Oscar Enrique Távara Lescano.



Estando a lo expuesto, se tiene que la tramitación del expediente judicial guarda relación con el video propalado en el portal virtual de acceso al público "You Tube", denominado **"Juez de Paz Letrado de Monsefú Jorge Luis Javiel Cherres recibiendo coima"**, conforme se desprende de la transcripción del audio video se tiene al juez investigado y otro dos litigantes en un lugar distinto al despacho judicial, de quienes recibe la suma de S/. 10,000.00 nuevos soles a cambio de un favorecimiento en el trámite del proceso judicial, cuando dice: "(...) desconocido 2 (...) aquí esta los 10000"; **el juez investigado refiere "(...) pueden ser los primeros de marzo (...)"**, el desconocido 2 le pide "(...) doctor (...) quería pedirle de favor puede darnos una copia del expediente, una copia de la demanda me interesa la demanda a mí porque yo tengo la resolución pero quiero la demanda para ver qué cosa es lo que están planteando ellos porque no he podido conseguir eso, entonces me da una copia para ir elaborando con mis abogados que cosa es lo que vamos hacer (...)", **el magistrado indica "(...) si voy a encargarme (no legible)"**; así que el desconocido 2 responde **"doctor yo lo que quisiera es la celeridad del caso pues doctor"**; **a lo que contesto el juez denunciado "(...) por favor no hagan mucho aspavientos; que yo he hablado con el juez"**; frente a dicha

⁹ Folio 1 a 7 –Tomo I-, obra la copia certificada de la Medida Cautelar Fuera del Proceso (Exp. N° 10-2013) de fecha 23 de enero de 2013.

¹⁰ Folio 13/20-Tomo I-, obra la copia certificada el escrito de la Oposición de fecha 04 de marzo de 2013.

¹¹ Folio 38, obra la Resolución N° 04 del 15 de marzo de 2013 resolución que declara improcedente la medida cautelar, sustentada en el Cuarto y Quinto fundamento de la precitada resolución.

respuesta el desconocido 2 refiere "noooo yo absoluta discreción con el caso con el tema yo sé que estos casos son delicados doctor pero bueno los otros 5000 soles quedan pendientes cuando salga (...)", por lo que el Juez Jorge Javiel responde "(...) se emite la resolución tú le das al él (señala al desconocido1); y finalmente el desconocido 2 precisa "(...) ya no hay ningún problema doctor pero también lo de la demanda principal pues doctor usted sabe pues doctor son 20000 soles he movido cielo y tierra para poder conseguirlo (...)".

De este modo, también se ha recibido **las declaraciones de los servidores judiciales: Marcos Cardoso Torres** (Secretario Judicial del Juzgado de Paz de Monsefú), quien identifico al juez investigado Jorge Javiel Cherres como uno de los sujetos que participio en el vídeo, pues en su declaración informativa de folios 56-Tomo I- refirió "(...) la persona que llega y se sienta con un polo si lo reconoce que es el señor Juez, el doctor Jorge Luis Javiel Cherres, y con relación a la persona que aparece a lado de él con polo amarillo lo reconoce como BETICO cuyo nombre le parece que es Alberto Nunton, y que varias veces ha conversado con el Juez." [sic] [resaltado es nuestro]; de igual manera en la declaración de la **servidora Rosario Haydee Reyes Teran del 05 de marzo de 2014 (fs. 142/143-Tomo I-)** indica: "A un señor que siempre llegaba a dejar documentos al Juzgado, al cual escuchaba que decían Betico, el cual es asistente del abogado Hernán López, también identifica al **Dr. Javiel Cherres (...)**"; de igual forma se tiene la declaración de la **servidora Karina Fernández Ramírez** quien señaló "(...) reconoce al doctor Jorge Javiel Cherres y [aun] señor que se le conoce como "chatin" (...) y su nombre es José Alberto Nunton Velásquez y que el secretario Marco Cardoso lo reconoce como "**Betico**".[resaltado es nuestro] y, finalmente se tiene la **declaración del servidor Luis Alfredo Sanjinez Castillo del 24 de marzo de 2014 (fs. 208-Tomo I-),** quien manifestó "(...) reconoce al doctor Jorge Javiel Cherres y aun señor que venia con el doctor Hernán López, cuyo nombre no se acuerda



En esta misma dirección, se tiene el Dictamen pericial de audio y video N° 3494/14(folios 368/379 Tomo II), el aclarado con el dictamen N° 3826/15 (folios 389/395 Tomo II), presentado con fecha 06 de febrero de 2014, es así que en la conclusión se indica "(...) 3. **La imagen capturada (FOTOGRAMA N° 4.635) del archivo de video reproducido con el Software Vegas Pro 12.0 se logra apreciar una persona de sexo masculino en posición sentado cuyo fotograma se ha extraído, la cual corresponde al muestreado JORGE LUIS JAVIEL CHERRES (...)**".

SEXTO.- En ese orden de ideas, es pertinente señalar en primer lugar que en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la prueba se encuentra reconocido tanto a nivel constitucional y legal, es así que en *el artículo 139° inciso 3°, de la Constitución Política del Perú de 1993,* encontramos la valoración probatoria como parte del derecho al debido proceso, así también, en *el artículo 197° del Código Procesal Civil,* señala que: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". Por lo tanto, este Órgano de Control procede analizar los medios probatorios de manera conjunta, integral, más no de forma aislada, pues resulta necesario que se realice una correcta valoración de los medios de prueba para arribar a lo real, verdadero, cierto de los

hechos y con esos fundamentos determinar si corresponde o no sanción contra el investigado.

Es así, que teniendo presente los fundamentos antes expuesto, el juez investigado Jorge Javiel Cherres tuvo una actuación totalmente irregular que no se condice con su condición de magistrado, toda vez que existe el vídeo titulado "**Juez de Paz Letrado de Monsefú, Jorge Luis Javiel Cherres recibiendo coima**", que fue colgado en la página web "you tube", que si bien es cuestionado por el investigado al argumentar que: "(...) **NO APARECE frase o imagen clara y contundente (...) la ilicitud que se le atribuye**" pág. 124-Tomo I-[sic] [resaltado es nuestro] y en su declaración indica "(...) **que ese video ha sido editado, es decir que mi imagen ha sido puesta en la filmación (...)**" [sic]; sin embargo, concurren elementos fehacientes que desvirtúan lo alegado por el investigado, pues en los actuados se ha logrado reconocer **al magistrado Javiel Cherres**, como la persona a quien se le entregó dinero a fin de favorecer a una de las partes en la tramitación del proceso judicial N° 10-2013 (medida cautelar) seguido por Santos Chero Atencio contra Santo Chachapoyas Pérez, que conforme tenemos, de la revisión de las copias certificadas obrante en los actuados, una vez admitida a trámite la medida cautelar solicitada por el señor Santos Chero Atencio, nombrando como Administrador de la Comunidad Campesina de San Martín de Reque al señor Oscar Enrique Távora Lescano; y luego el demandado Sandro Chachapoyas Pérez con fecha 04 de marzo de 2013 presenta oposición de la medida cautelar concedida, por ello, **el investigado emitió la resolución N° 04 del 15 de marzo de 2013 declarando improcedente la medida cautelar**, este hecho guarda conexión con el contenido del video y la transcripción del audio realizado por el área de informática cuando el juez investigado dice **"pueden ser los primeros días de marzo"**, además del dictamen pericial N° 3494/14 se aprecia que dicha grabación se realizó el 12 de febrero de 2013, y coincide con el diálogo del juez investigado **"pero no estoy (...) estoy de vacaciones"** [sic], lo que demuestra que la persona que aparece en el video recibiendo dinero es el investigado.



De otro lado, se encuentra **acreditado la identificación del magistrado Jorge Luis Javiel Cherres** con las declaraciones de los trabajadores a su cargo Marco Cardoso Torres, Rosario Haydee Reyes Teran, Karina Fernández Ramírez y Luis Alfredo Sanjinez Castillo, **quienes reconocen que el doctor Jorge Javiel Cherres como la persona que participa en el video que originó la presente investigación**, el cual se aprecia que viene recibiendo el dinero, aunado ello **el peritaje realizado por la Policía Nacional del Perú respecto a la muestra tomada al juez investigado**, cuando de ella se desprende: "(...) 3. La imagen capturada (FOTOGRAMA N° 4.635) del archivo de video reproducido con el Software Vegas Pro 12.0 se logra apreciar una persona de sexo masculino en posición sentado cuyo fotograma se ha extraído, **la cual corresponde al muestreado JORGE LUIS JAVIEL CHERRES (...)**". Igualmente, ha quedado demostrado que la persona que aparece contando el dinero para el juez responde al nombre José Alberto Nunton Velásquez conocido como **"Betico, Chato o chatin"**, quien **conforme a las declaraciones de los servidores judiciales concurría varias veces al juzgado a conversar con el juez investigado**, y que **además eran amigos** y que **preguntaba por el expediente N° 10-2013**; lo que conlleva a **concluir el reconocimiento pleno del magistrado investigado recibiendo dinero para favorecer a una parte en el proceso judicial tantas veces mencionado**, así como también se ha demostrado como cronológicamente se ha venido tramitando el expediente de medida cautelar fuera del proceso ante el Juzgado de Paz Letrado de Monsefú; por lo tanto, ésta probado que el

investigado **estableció relaciones extraprocesales** cuyo irregular proceder constituye un *contrasentido a la investidura de todo magistrado que como garante de los derechos fundamentales debe ajustar su actuación en un proceso y tiene la obligación constitucional y legal de aplicar las leyes sustantivas y adjetivas en igualdad de condiciones a las partes procesales. La potencialidad democrática y justa de la judicatura reside en el deber de lealtad institucional de cumplir y hacer cumplir las leyes, de acorde con el razonamiento factico-jurídico-, a la luz de los principios de imparcialidad e independencia y en busca de una resolución fundada en derecho*¹².

Un aspecto que no se deja de advertir es cuando *el magistrado investigado Javiel Cherres*, luego que *el **aquem declaró nula la resolución N° 04 de fecha 15 de marzo de 2013 (Improcedente la medida cautelar)***, emite *la resolución N° 09 del 09 de diciembre de 2013 en ella declara fundada la solicitud de don Santos Chero Atencio -demandante- concediéndole la Medida Cautelar Genérica Fuera de Proceso; y, en consecuencia, se nombró Administrador Temporal de la Comunidad Campesina San Martín de Requena a don Oscar Enrique Távara Lescano; se produce algo en particular de acuerdo a las declaraciones de los servidores judiciales Marco Cardoso Torres y de Karina Fernández Ramírez, quienes manifestaron que la persona de Sandro Chachapoyas Pérez-demandado- el 18 de diciembre de 2013, concurrió con su abogado Orlando Palomino y otras personas al Juzgado de manera airada y una portaba arma* con la finalidad de entrevistarse con el juez investigado, **por el proceso N° 10-2013 (Medida Cautelar)** por cuanto no estaban de acuerdo con la emisión de la resolución N° 09, razón por la cual el magistrado dio aviso a la Policía Nacional para que brindara las garantías del caso; por lo que *ocurrido tal hecho, el día 19 de diciembre de 2013 se difundió* a través de la página web "you tube", el video denominado "**Juez de Paz Letrado de Monsefú, Jorge Luis Javiel Cherres recibiendo coima**" por lo que el Órgano de Control de ODECMA-Lambayeque-, se constituyó el 20 de diciembre de 2013 al despacho del magistrado conforme se aprecia a folios 56/anverso; por lo tanto, se puede concluir que el video propalado fue en razón que la medida cautelar fue declarada fundada y por ello necesitaban los demandados una explicación del juez, al no ser favorecido con la resolución N° 09, lo que motivó el la publicación del video a través de las redes sociales.

Todo ello demuestra, la falta de identificación con la Magistratura cargo para la cual postulo y lamentablemente, no cumplió con dicha investidura, puesto que tal comportamiento desmerece no solo la confianza, independencia e imparcialidad en el desempeño de la función jurisdiccional del juez investigado, sino que afecta la imagen del Poder Judicial frente a la sociedad, conducta que esta Oficina de Control no puede dejar pasar desapercibida.

SÉPTIMO.- Finalmente, es relevante señalar que en el caso de los actuados, al momento de determinar la medida disciplinaria, el alto grado de lesividad de la conducta disfuncional en que incurrió el magistrado investigado; en la medida que, de su irregular actuación se tramitó un proceso judicial por delito de *Corrupción de Funcionarios, sub tipo Cohecho Pasivo Específico*¹³, en su contra-conforme se

¹² CASTAÑEDA OTSU, Susana Ynes "Responsabilidad Disciplinaria de los Jueces", Jurista Editores, Lima, 2012, pp. 258

¹³ Artículo 395° del Código Penal.- Cohecho pasivo específico

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a

desprende de la razón emitida por la auxiliar judicial de Odecma de Lambayeque (folios 473/483-Tomo III)-, agregándose la resolución N° 02 del 20 de julio de 2015 (Exp. N° 51-2014) la Sala Penal Especial Superior de Chiclayo resolvió condenar al investigado Jorge Luis Javiel Cherres y le impuso nueve años de pena privativa de libertad-entre otros-; en consecuencia, estos hechos expuestos comprometen bienes jurídicos especialmente sensibles para la sociedad, generándose con ello, un grave perjuicio no solo en los justiciables sino también en el propio Sistema Judicial, por haberse quebrantado los pilares de la administración de justicia que son la independencia, imparcialidad y el respeto al debido proceso, como manifestaciones de un servicio de impartición de justicia que coadyuve al fortalecimiento del Poder Judicial y asegure un sistema sólido y eficiente que genere confianza en la ciudadanía y contribuya en la lucha contra la corrupción y la paz social, menoscabándose también la investidura de la judicatura y la propia respetabilidad e imagen del Poder Judicial, de lo que se deriva la falta de idoneidad para el ejercicio del cargo ostentado por dicho magistrado investigado.

La ética tiene dos principios básicos: la **voluntad** como razón, reflexión, inteligencia, y la **libertad** como capacidad de autodeterminación para escoger o decidir. La libertad se presenta como atributo de la voluntad; por eso es acertado decir que un juez es independiente solo cuando es capaz de decidir voluntariamente serlo, perfilándose como objeto de la ética el acto humano libre, generador de la voluntad de actuar razonadamente, con pleno conocimiento y aceptación de los resultados.

Por consiguiente, la **Ética Judicial** aspira a ser reflejo de una cultura judicial inspirada en el obrar bien de los jueces, cuya eficacia se encuentre garantizada por la libertad de determinación de su propia conducta, a partir de los principios constitucionales que regulan la función judicial, los principios éticos generales y los principios que históricamente fundan una sociedad.

Resultando que en el presente caso, se puede apreciar que se ha transgredido **el deber de impartir justicia con independencia y respeto al debido proceso, previsto en el artículo 34.1 de la Ley de la Carrera Judicial, concordante con los principios de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y de igualdad de las partes a que se refiere los artículos 139.2 de la Constitución Política del Perú y 6° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; incurriendo por tanto en el supuesto de las faltas muy graves tipificadas en el inciso 9) del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial, cuáles son: "Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional"**; motivo por el cual amerita reproche disciplinario drástico.

V. DE LA SANCIÓN A IMPONER

sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa."

A efectos de imponer una sanción adecuada ante la falta disciplinaria cometida deben valorarse las circunstancias que podrían atenuarlas o en su caso agravarla, así como verificar si concurren circunstancias que hagan necesaria la imposición de una sanción por debajo del límite señalado.

Del análisis de los actos procesales cuestionados ha quedado acreditado que el magistrado investigado ha incurrido en las conductas disfuncionales atribuidas, al inobservar el principio y derecho de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional previsto en el artículo 139° inciso 3° de la Constitución Política del Perú, infringiendo el artículo 34° inciso 1 de la Ley de la Carrera Judicial-Ley N° 29277- que establece que son deberes de los jueces *"impartir justicia con independencia, imparcialidad y respeto al debido proceso"*, además en concordancia con, el artículo 9° del Código de Ética del Poder Judicial que contempla que: *"El Juez debe comportarse con el decoro y respetabilidad que corresponde a su investidura (...) debe evitar (...) aceptar directa o indirectamente dadas beneficios económicos provenientes de personas o abogados que puedan ser afectados por alguna decisión judicial a su cargo"*; por cuyos actos, se efectuó la tipicidad de falta muy grave contemplada en el artículo 48° inciso 9° de la Ley de la Carrera Judicial por **"Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional"**, que se sanciona conforme al artículo 51° inciso 3° de la Ley en referencia, con suspensión o destitución.



En atención a las circunstancias descritas en los fundamentos que anteceden, referidas a la trascendencia social de la infracción y el alto grado de perturbación del servicio judicial generados por la propia actuación del juez investigado, queda demostrado su falta de idoneidad para el cargo ostentando; en razón de haber incurrido en conducta disfuncional que por su gravedad no solo repercute de manera negativa en la imagen del Poder Judicial ante la sociedad, sino que también obstaculiza seriamente en el cumplimiento de la misión de dicho poder del estado que es *"Administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional"*; por lo que, en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad normado por el inciso 3° del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 55° de la Ley de la Carrera Judicial, corresponde la imposición de la medida disciplinaria de destitución, que estipula la imposición de dicha sanción en los casos de comisión de las faltas muy graves.

VI. DE LA NECESIDAD DE DICTAR NUEVA MEDIDA CAUTELAR

Habiendo llegado a la conclusión que el magistrado investigado, ha incurrido en conducta de tal gravedad que amerita la imposición de medida disciplinaria de destitución y estando a lo establecido en el artículo 114° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA en concordancia con el numeral 1° del artículo 236° de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444-, corresponde dictar medida cautelar de suspensión preventiva en su contra, hasta que sea resuelta en definitiva su situación jurídica ante la instancia competente;

toda vez que, luego de la evaluación de los actuados se ha llegado a establecer que el investigado ha incurrido en muy grave irregularidad, razón por la cual se ha concluido que corresponde imponerle la sanción disciplinaria de destitución, y estando a lo establecido en las mencionadas normas, corresponde a esta jefatura preventiva en el ejercicio de sus funciones en el Poder Judicial, a efectos de garantizar la correcta administración de justicia y respetabilidad del Poder Judicial; así como, para asegurar la eficacia de la resolución final, evitar la continuación y repetición de conductas de similar significación a la que es objeto de investigación; se justifica el dictado de medida cautelar en su contra, en tanto se decida su situación materia de investigación disciplinaria, por la eventualidad de que pueda reingresar a la judicatura; con lo que, también se cumple con el requisito de la necesidad y razonabilidad de la presente medida cautelar.

En consecuencia, al amparo de lo previsto en el inciso 7 del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA aprobado por Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ y los dispositivos citados; esta Jefatura Suprema,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROPONER al Consejo Nacional de la Magistratura, Imponga la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al magistrado **JORGE LUIS JAVIEL CHERRES**, en su actuación como Juez de Paz Letrado de Monsefú de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por el cargo atribuido en su contra.

SEGUNDO.- DISPONER la **MEDIDA CAUTELAR** de **SUSPENSIÓN PREVENTIVA** en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al magistrado **JORGE LUIS JAVIEL CHERRES**, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente.

TERCERO.- PÓNGASE la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, así como del Gerente de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, NOTÍFIQUESE y ELÉVESE.-

AMAR/Gyl.



ANA MARIA ARANDA RODRIGUEZ
Jueza Suprema
Jefa de la Oficina de Control de la
Magistratura del Poder Judicial